

Local, que se movilizará al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las condiciones y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas de pastos de cada término y de las demás prescripciones que señala el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de Julio (B. O. E. núm. 151).

2.1.2. Cuando se trate de la quema de maleza o hierbas de las cunetas u orillas de la carretera debe acompañarse a la solicitud el permiso previo de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

2.1.3. Los Alcaldes otorgarán las autorizaciones con arreglo a su buen criterio, negándolo en los siguientes casos:

a) Cuando la zona a quemar esté a menos de 200 metros de poblados, montes o arbolados o con materiales.

b) Cuando esté a menos de 100 metros de vías de comunicación.

c) Cuando se estime peligroso la quema para personas o casas, por el viento, sequía existente u otras condiciones desfavorables.

d) Cuando la quema se realice en zonas o épocas en las que la Dirección Regional de Medio Ambiente prohíba quemar por alguna razón técnica, que comunicará a las Alcaldías.

2.1.4. En la autorización se impondrá las condiciones que se estimen adecuadas y además expresamente las siguientes:

a) El interesado deberá notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes estas desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.

c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendios provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 2 horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

2.2. En montes y fincas forestales

2.2.1. Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunda.

2.2.2. Prohibiciones

a) Los fumadores que transitan por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillo antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unas y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije la Dirección Regional de Medio Ambiente.

2.2.3 Limitaciones

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancias de personas y vehículos

por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

2.2.4. Autorizaciones

2.2.4.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2.3. serán solicitadas a la Dirección Regional de Medio Ambiente (C/ Belchite núm. 2 entreplanta) quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fijen en la Dirección Regional de Medio Ambiente en lo referente a las medidas de seguridad a tomar

2.2.4.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

3. Extinción de incendios

3.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

3.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando éstos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder a la movilización de personas útiles, varones con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

3.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando cortafuegos, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial, a los efectos que procedan.

3.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

4. Infracciones y su sanción

4.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

4.2. Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarle ante la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente dando parte, al propio tiempo a la Autoridad de que dependen.

4.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

5. Avisos de incendios.

Se señalan los teléfonos de uso más frecuente para aviso en caso de incendio:

Dirección Regional de Medio Ambiente: 23-10-15.